

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00558-00
INCIDENTANTE:	CONSUELO VARGAS MUÑOZ
INCIDENTADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción presentada a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, presentada por el entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, respecto de la sanción que le fue impuesta, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho con fecha del 22 de agosto de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, es que se inaplique la sanción impuesta en auto del 31 de octubre de 2016, por el desacato al fallo de tutela proferido por esta instancia del 22 de agosto de 2016, que tuteló el derecho fundamental de petición de la actora.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

*Me permito informar a su respetado Despacho, que en relación a la respuesta solicitada al derecho de petición de fecha **15 de julio de 2016**, radicado ante ésta Entidad por la señora **CONSUELO VARGAS MUÑOZ**, la Unidad para las Víctimas, remitió respuesta a través de comunicado con radicado de salida No. **201672035843761 del 15 de septiembre de 2016**, enviado mediante correo certificado 472 a la dirección relacionada en el escrito petitorio, con guía de envío **RN641399955CO**, y entregada efectivamente a dicha dirección según comprobante de entrega del operador postal, (...).*

*En dicho comunicado se le informó a la señora **CONSUELO VARGAS MUÑOZ**, lo relativo a la entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la visita domiciliaria solicitada, como también se le adjunto el certificado solicitado.*

3.2.2 RESPECTO A LA ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Verificado el estado actual de la señora **CONSUELO VARGAS MUÑOZ** se evidencia que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, decisión fue adoptada por medio de la Resolución No. **0600120160274732 de 2016** que fue notificado personalmente el **08 de julio de 2016**; acto administrativo que decidió la suspensión definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **CONSUELO VARGAS MUÑOZ**.

Dicha decisión fue recurrida por el accionante, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la **Resolución No. 0600120160274732R del 02 de agosto de 2016**, que decidió la reposición y resolvió “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la RESOLUCIÓN N° 0600120160274732 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que resuelva el Recurso en la Instancia de Apelación.”, notificada de manera personal el **06 de septiembre de 2016**; y mediante **Resolución No. 6457 del 22 de Noviembre de 2016**, que decidió la apelación y resolvió “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N° 0600120160274732 de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA a la señora CONSUELO VARGAS MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No 40740551.

Por lo anterior y al haber hecho uso la señora **CONSUELO VARGAS MUÑOZ**, de los recursos anteriormente mencionados, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en **firme**.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: **i.)** estudiará si el entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta; y **ii.)** de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial**”* Negrilla fuera de texto.

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.
Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado³, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017⁴ de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante**”. En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011⁵ de la Corte Constitucional que señaló:*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁶. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas***

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁷.
(Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”⁸. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**⁹.

Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, **aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...**

En providencia posterior, la Alta Corporación¹⁰, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹¹. Énfasis de la Sala)

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, ibídem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

⁹ Sentencia T-010 de 2012.

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:

«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»¹²
(Énfasis de la Sala)

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar de que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 9 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el señor Alan Jesús Edmundo Jara Arzola, quien fungió como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este estrado el 22 de agosto de 2016 y que tuteló el derecho de petición de la accionante, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2016-00558-00, por medio del auto de 31 de octubre de 2016 (fls. 24-27), se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR RENUENTE al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2016.

¹² Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

SEGUNDO: IMPONER al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas – o a quien haga sus veces -, **multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, para que de manera **URGENTE E INMEDIATA** proceda a dar correcto cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, el 22 de agosto de 2016. De igual forma enviar a esta sede judicial prueba del cumplimiento de la sentencia mencionada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – o quien haga sus veces -, y a las demás partes por el medio más expedito.

QUINTO: En firme la presente providencia, y vencido el término señalado en el numeral segundo de la presente providencia, por secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN**, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá – grupo Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia, para los trámites pertinentes.

SEXTO: En firme esta providencia **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión, fue modificada en el grado de consulta, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, mediante auto de 22 de noviembre de 2016, en el que señaló:

PRIMERO: CONFÍRMESE parcialmente el Auto del 31 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, objeto de la presente consulta, modificando su **numeral segundo**, el cual quedará así:

SEGUNDO: IMPONER al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole en todo caso que no queda exento de acatar el fallo y de comunicar su cumplimiento al A-quo.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de 22 de agosto de 2016, recayó directamente

en cabeza del entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA.

Siendo así, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la misma persona que fue sancionada, por lo que es claro para este despacho que se encuentra legitimado en la causa para actuar.

Por otra parte, el entonces Director de la UARIV, informó en que en atención a la respuesta dada al derecho de petición radicado por la accionante el 15 de julio de 2016 ante esa Unidad, esta remitió respuesta a la accionante mediante comunicación con radicado de salida N°. 201672035843761 de 15 de septiembre de 2016 (fl.14 Cuaderno solicitud de inaplicación sanción), el cual fue enviado mediante correo certificado por la Empresa Transportadora 4-72, a la dirección relacionada en la petición, con guía de envío RN641399955CO, y entregada a satisfacción según comprobante de entrega del operador postal (fl.24 Cuaderno solicitud de inaplicación sanción), en la que se le informó que: *“Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160274732 de 2006, el cual fue notificado el día 08/07/2016”*.

Al analizar el contenido de la resolución N°. 0600120160274732 de 2016 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, el despacho observó que en su parte resolutive, señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CONSUELO VARGAS MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.740.551, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

A lo anterior, la accionante presentó recurso de reposición en subsidio de Apelación, por lo que la entidad mediante Resolución N°. 0600120160274732R de 2 de agosto de 2016, confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, decisión que fue notificada el 6 de septiembre del 2016, remitiendo las actuaciones a la oficina Jurídica de esa

Unidad, quien mediante Resolución N°. 6457 del 22 de noviembre del 2016, decidió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución N° 0600120160274732 de 2016, decisión que en la actualidad se encuentra en firme.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la incidentada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del N°. 127 de 22 de agosto de 2016, puesto que en la respuesta remitida mediante comunicación con radicado de salida N°. 201672035843761 del 15 de septiembre de 2016 y con la expedición de las resoluciones anteriormente señaladas, se le dio respuesta de fondo a la petición del 15 de julio de 2016 radicada por la accionante.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señor Alan Jesús Edmundo Jara Arzola, quien actuó en nombre propio y solicitó la inaplicación de la misma, el cual está legitimado en la causa por activa para actuar; así mismo, una vez estudiadas las pruebas aportadas se observa que la incidentada dio cabal cumplimiento a la orden emitida por esta instancia judicial, en fallo de tutela N°. 127 de 22 de agosto de 2016.

Por lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de la sanción en contra del entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señor Alan Jesús Edmundo Jara Arzola, por lo señalado en precedencia.

Finalmente, se hace necesario por la secretaría del Juzgado, oficiar al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, para que cese el procedimiento coactivo en contra del mencionado funcionario, atendiendo las razones anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta al entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señor Alan Jesús Edmundo Jara Arzola, identificado con cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, de 31 de octubre de 2016, confirmada parcialmente a través de providencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2016, proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección “C”, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **OFICIAR** al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, para que cese el cobro coactivo producto de la sanción por desacato a tutela, del entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señor Alan Jesús Edmundo Jara Arzola, identificado con cédula de

ciudadanía N°. 63.280.356, teniendo en cuenta que mediante la presente providencia, ordenó levantar la sanción impuesta al mencionado funcionario.

Al citado oficio, se adosará fotocopia del presente auto.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512a1b3586ae5c7a83a1819b38f4b93e71d6b64bec9a2dce22bd8813a80f8b35

Documento generado en 22/09/2020 09:50:53 p.m.